

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80**

Fecha: 01/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180029300	Ordinario	NIXON DE JESUS QUINTO HENAO	HELDA DEL SOCORRO VALENCIA ACEVEDO	Aprueba Conciliación	31/05/2021		
05266310500120190056700	Ejecutivo	SANDRA MILENA ZAPATA GIRALDO	BIOCARNES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se accede a oficiar a transunion	31/05/2021		
05266310500120210003300	Accion de Tutela	JHON DAYRON BUSGOS V.	INPEC	El Despacho Resuelve: se archiva incidente por cumplimiento	31/05/2021		
05266310500120210018800	Ejecutivo	PORVENIR	DORIS LILIANA RAIGOZA CANO	Auto que libra mandamiento de pago	31/05/2021		
05266310500120210020500	Ordinario	JHON JAIRO BRAVO DIAZ	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad propuesto por la Codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		
05266310500120210020600	Ordinario	FRANCISCO MOSQUERA RAMIREZ	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad propuesto por la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		
05266310500120210020700	Ordinario	HERNAN DE JESUS ATENCIA RAMIREZ	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días dle Incidente de Nulidad propuesto por la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		
05266310500120210020900	Ordinario	NICOMEDES PALACIOS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad propuesto por la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		
05266310500120210021000	Ordinario	HECTOR ANDRES ATENCIA NAVARRO	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad propuesto por la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		
05266310500120210021200	Ordinario	MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad propuesto por la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210021300	Ordinario	ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Nulidad propuesto por la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A.	31/05/2021		
05266310500120210024200	Ordinario	DIEGO HERNAN PINEDA GARCES	COLFONDOS S.A	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de competencia. Ordena remitir an los juzgado laborales del Circuito de Medellín.	31/05/2021		
05266310500120210028300	Ordinario	OLGA PATRICIA PAREJA ACEVEDO	EDIFICIO BALTICO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	31/05/2021		
05266310500120210028400	Ordinario	DARIO RODOLFO SANCHEZ ARANGO	LOGINCOL S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	31/05/2021		
05266310500120210028500	Ordinario	ANA MARIA CUARTAS OSORIO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	Auto que rechaza demanda. Rechaza por Falta de Competencia	31/05/2021		
05266310500120210028600	Ordinario	CHARLI PENA PINO	INVERSIONES MYKONES S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/05/2021		
05266310500120210028700	Ordinario	DEISY JOHANA GUTIERREZ CASTRILLON	AGROSAN S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	31/05/2021		

FIJADOS HOY **01/06/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-194-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

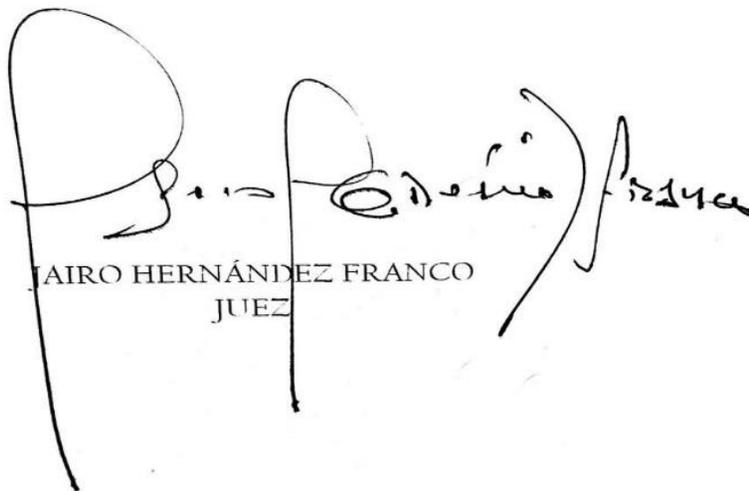
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a los señores GUILLERMO ARANGO V. – MARTA CECILIA ALVAREZ DE ARANGO por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación a los demandados, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Auto interlocutorio	0286
Radicado	052663105001-2021-0188-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	RAIGOZA CANO DORIS LILIANA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de RAIGOZA CANO DORIS LILIANA, identificada con C.C. 22.136.349, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“I. Sírvase Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) Líbrese mandamiento de pago por el valor exacto del título ejecutivo base de esta acción, discriminado de la siguiente forma: SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$600.896) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000) TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA para un TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE (\$676.196) PESOS M/CTE.

Los anteriores valores corresponden a la obligación dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Febrero de 2020 a Marzo de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 27-01-2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CLL 39 SUR 40 – 66, Envigado, Antioquia correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°. 1)

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que

el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y 31 de marzo de 2021 según resolución 0161 del 26 de Febrero del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.12%.

C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causen mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hacen referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de RAIGOZA CANO DORIS LILIANA, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias

administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de julio de 2002 a junio de 2009.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Sírvase Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) Líbrese mandamiento de pago por el valor exacto del título ejecutivo base de esta acción, discriminado de la siguiente forma: SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$600.896) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000) TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA para un TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE (\$676.196) PESOS M/CTE.

Los anteriores valores corresponden a la obligación dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Febrero de 2020 a Marzo de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 27-01-2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CLL 39 SUR 40 – 66, Envigado, Antioquia correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°. 1)

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debio cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior

en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y 31 de marzo de 2021 según resolución 0161 del 26 de Febrero del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.12%

C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causen mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hacen referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

Sobre las pretensiones C y D, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee RAIGOZA CANO DORIS LILIANA con C.C. 22.136.349, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas:

A) Líbrese mandamiento de pago por el valor exacto del título ejecutivo base de esta acción, discriminado de la siguiente forma: **SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$600.896)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000) TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA** para un **TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE (\$676.196) PESOS M/CTE.**

Los anteriores valores corresponden a la obligación dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Febrero de 2020 a Marzo de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 27-01-2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial **CLL 39 SUR 40 - 66, Envigado, Antioquia** correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°. 1)

B)) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y 31 de marzo de 2021 según resolución 0161 del 26 de Febrero del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.12%.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes **CIFIN S.A.**) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-018800

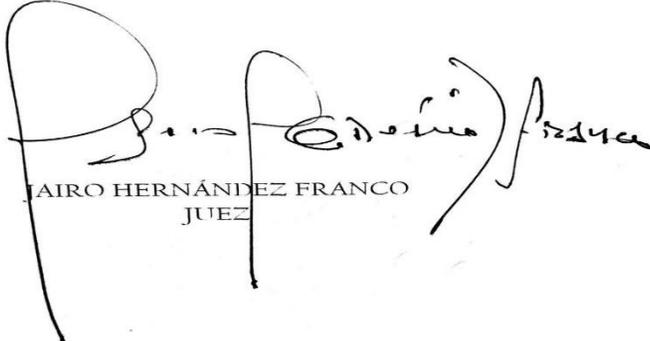
financieros, posee RAIGOZA CANO DORIS LILIANA, identificado con C.C. 22.136.349, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES, con T.P. 289.308 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0205-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0210-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, artículo 8, SE CORRE TRASLADO a las partes del proceso, por el término de TRES (03) días hábiles, frente al memorial de Incidente de Nulidad radicado en la fecha 24 de Mayo de la presente anualidad (2021), por la Sociedad codemandada – PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0290
Radicado	0526631050012021- 00242- 00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	DIEGO HERNAN PINEDA GARCES
Demandado (s)	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

En este estado del proceso, se percata esta judicatura, que carece de competencia para conocer del presente proceso, instaurado por el señor **DIEGO HERNAN PINEDA GARCES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

CONSIDERACIONES

El señor **PINEDA GARCES**, presenta demanda dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** en contra de **COLPENSIONES Y COFONDOS S.A.**, pretendiendo se declare la nulidad de su traslado de fondo de pensiones.

Inicialmente, a través del auto interlocutorio 213 del 21 de abril de 2021, el despacho admitió la presente demanda, pero una vez, realizado el estudio de la misma y de las contestaciones, para fijar fecha para audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS., se percata que la reclamación administrativa ante la AFP COLPENSIONES, fue realizada en Antioquia - Medellín, y no en Colpenisiones Viva Envigado, conforme a la prueba aportada denominada "radicado col pensiones Diego Pineda", de igual forma, la solicitud elevada ante COLFONDOS S.A., fue radicada ante la entidad en su sede Medellín, por lo que, se habrá de rechazar de plano la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **DIEGO HERNAN PINEDA GARCES**, en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, dado a que, no somos competentes para conocer de la presente litis, en razón de que se trata, de entidades de la seguridad social, cuyo domicilio ni reclamación corresponden a esta localidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo II del C.P. del T. y de la S.S., Modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que reza así:

“Competencia en los proceso contra las entidades del sistema de seguridad social integral.

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Conforme a lo anterior, se evidencia que reclamación administrativa ante Colpensiones y la solicitud de traslado ante la AFP COLFONDOS S.A., se realizó en la ciudad de Medellín, por lo que, se ordena remitir el presente proceso ante los jueces laborales del circuito de Medellín, por ser el sitio más cercano y de fácil acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará remitirla a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

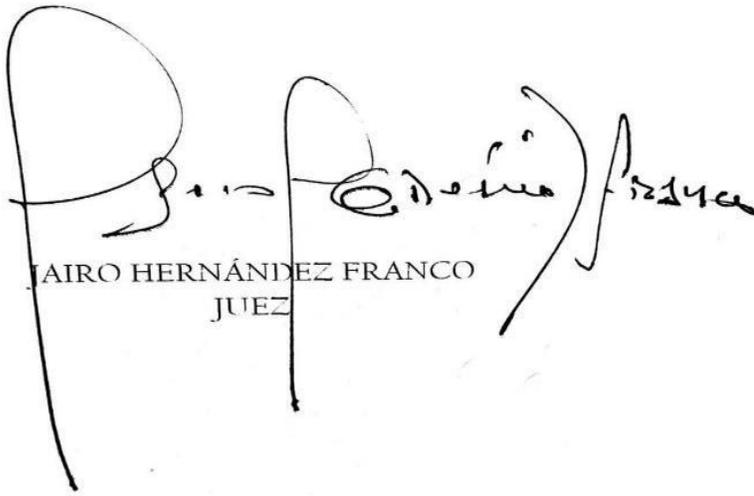
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la demanda **ORDINARIA LABORAL** presentada por el señor **DIEGO HERNAN PINEDA GARCES**, en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** enviar a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –REPARTO–**, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	287
Radicado	052663105001-2021-00283-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	OLGA PATRICIA PAREJA ACEVEDO
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMIREZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora OLGA PATRICIA PAREJA ACEVEDO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, en atención al oficio que solicita al Despacho, para que COLPENSIONES certifique la fecha de su afiliación y desafiliación, esta Judicatura se abstendrá de librar el mencionado oficio toda vez que la parte interesada puede obtener el documento directamente o por medio de derecho de Petición, en caso de demostrar que agotó dicho recurso y no obtuvo dicho certificado, este Despacho procederá en caso de que sea necesario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	288
Radicado	052663105001-2021-00284-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	DAIRO RODOLFO SANCHEZ ARANGO
Demandado (s)	LOGINCOL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez estudiada la Demanda, en primera oportunidad por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALDAS ANTIOQUIA, en segunda procedencia por el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, y en esta última oportunidad, por este DESPACHO, se colige que, esta Agencia Judicial es competente para conocer y dirimir el litigio, en razón de que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Municipio de Sabaneta Antioquia, el cual pertenece al CIRCUITO de ésta localidad -COMPETENCIA TERRITORIAL-, artículo 5 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, esta JUDICATURA de acuerdo al Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede a ADMITIR esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor DAIRO RODOLFO SÁNCHEZ ARANGO, en contra de la Sociedad LOGINCOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio DENIS CONTRERAS POSADA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	289
Radicado	052663105001-2021-285-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANA MARIA CUARTAS OSORIO
Demandado (s)	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora ANA MARÍA CUARTAS OSORIO, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., señala este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de las demandadas, lo es el Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En la demanda objeto de estudio, la parte actora indica, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía lo siguiente:

“COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, ya que las pensiones buscan el reconocimiento de unos derechos pensiones, además al ser superior de a los 20 SMLMV por las mesadas pensiones que se solicitan. Además, por el último domicilio en vida del señor Carlos Alberto Zapata Ospina.”

Conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que el domicilio de la demandada, conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo es el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

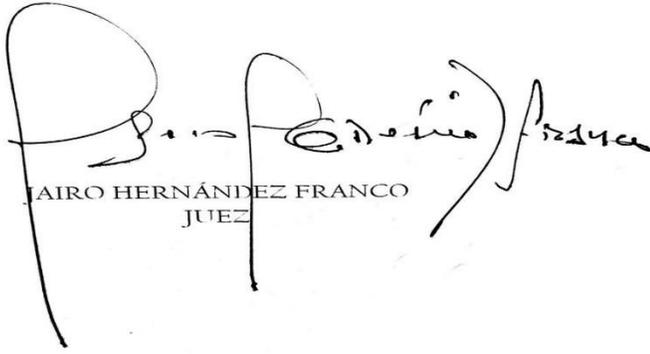
RESUELVE

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ANA MARIA CUARTAS OSORIO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00286-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Realizar una adecuada acumulación de pretensiones conforme al artículo 25 A numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en vista de ello, sírvase elevar como Pretensión principal y/o Subsidiaria, la Condena a Sanción Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo Laboral, (pretensión de condena tercera) o la Indexación que pretende (pretensión de condena octava) en la demanda. Por lo tanto, y del mismo modo, sírvase adecuar el poder especial, amplio y suficiente que le otorga el demandante.
- Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada actualizado, toda vez que el que aporta en la demanda es del año 2019.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, y de igual manera, se les reconocerá dependencia judicial a los estudiantes de derecho de nombre Luis David Rodríguez Bohórquez, Sergio Augusto Castro Rodríguez, y Santiago Virgen Herrera, una vez ellos, se sirvan aportar el Certificado de estudio actualizado, ello conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

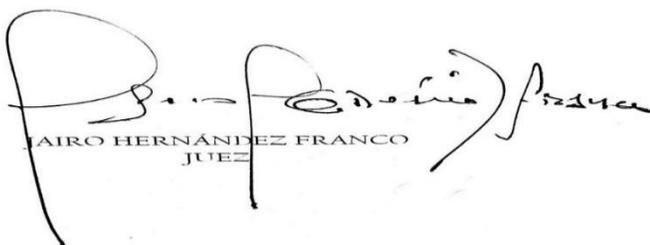
Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva aportar, de conformidad con el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo, el siguiente requisito:

- Aportar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado por la ARL Seguros Bolívar, el cual fue notificado en la fecha treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). Es necesario que reposa en las pruebas de la Demanda, y es fundamental con el fin de evitar posibles nulidades, la Calificación en firme del origen y el porcentaje del accidente.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio CARLOS MAURICIO HENAO SÁNCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.186 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ